

Ley 4788

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes

Artículo 1º.- Créase el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 2º.- El nuevo Ministerio asumirá las responsabilidades, ingerencias y funciones que la ley señala al Ministerio de Educación Pública en relación con la dirección General de Artes y Letras, la Dirección General de Educación Física y Deportes, la Editorial Costa Rica, el Museo Nacional, la Orquesta Sinfónica Nacional, los Premios Nacionales Magón, Aquileo J. Echeverría y Joaquín García Monge, y la Comisión establecida por ley 3535 de 3 de agosto de 1965.

Artículo 3º.- La Dirección General de Bibliotecas y el Teatro Nacional estarán adscritos al Ministerio que por esta ley se crea. El Poder Ejecutivo dispondrá, por medio de decretos, cuáles otros departamentos u organismos formarán el nuevo Ministerio.

Artículo 4.- El Ministerio, por medio de su viceministro de la juventud, tendrá a su cargo la elaboración de una política pública nacional de las personas jóvenes, la cual coordinará con el Sistema Nacional de Juventud, con el fin de obtener una política integral en la materia que propicie que los jóvenes se incorporen plenamente al desarrollo nacional y a que participen en el estudio y la solución de sus problemas.

(Así reformado por el artículo 32 de la Ley 8261 de 2 de mayo del 2002, Ley General de la Persona Joven)

Artículo 5º.- Las funciones que la ley constitutiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven señala a la Presidencia de la República, las asumirá el Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte.

(Mediante el artículo 34 de la Ley 8261 de 2 de mayo del 2002, Ley General de la Persona Joven, se sustituye el término Movimiento Nacional de Juventudes, por el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven)

Artículo 6º.- Se reforman los artículos 1, 8 y 11 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, Ley 3859, para que se lean así:

Artículo 1.- Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, con carácter de órgano del Poder Ejecutivo adscrito a la Presidencia de la República, como un instrumento básico de desarrollo encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar las organizaciones de las comunidades del país, para lograr la participación activa y consciente en la relación de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

El Presidente de la República ejercerá las funciones que esta ley confiere, conjuntamente con los Ministros de Gobernación y de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 8.- Hará un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, integrado por los siguientes miembros: el Ministro de Gobernación, el Ministro de Cultura, Juventud y deportes; otros Miembros del Gobierno designado en cada caso por el Presidente, uno del Movimiento Nacional de Juventudes y uno de las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. El representante del Movimiento Nacional de Juventudes y de las Asociaciones de desarrollo, se nombrarán escogiéndolos de ternas que deberán ser solicitadas a esas entidades.

Cuando las Asociaciones de Desarrollo estén organizadas en escala nacional, sobre los organismos nacionales los encargados de presentar las ternas de los representantes de aquéllas.

La integración del Consejo se hará por Decreto Ejecutivo.

Artículo 11.- Los acuerdos del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, sancionados por el Presidente de la República y los dos Ministros mencionados en el artículo 1, tendrán carácter obligatorio para los Ministros, en cuanto a sus acciones relacionadas con programas de desarrollo comunal.

Artículo 7º.- **Refórmese** el inciso b) del artículo 2 de la ley 4168 de 18 de julio de 1968, para que se lea así:

b) Por un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Educación Pública y un delegado del Ministerio de Cultura Juventud y deportes.

Artículo 8º.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

DANIEL ODUBER QUIROS
Presidente

EDWIN MUÑOZ MORA
Primer Secretario

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON
Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Ejecútese y Publíquese

JOSE FIGUERES

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes
ALBERTO F. CAÑAS